

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 21/14

Buenos Aires, 13 de mayo de 2014

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Comercialización de sojilla. Subproducto. Alícuota reducida. Improcedencia.

I. Se consultó la alícuota del impuesto al valor agregado que corresponde aplicar a la venta del subproducto llamado sojilla, que surge del zarandeo de la soja e incluye tanto el grano entero como el partido y la cáscara del mismo.

II. Se concluyó que, atento a que el beneficio de la reducción de la alícuota previsto en el pto. 5 del inc. a) del cuarto párrafo del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado no comprende al grano partido por cuanto el mismo ha sufrido un cambio físico con respecto al grano en su estado natural, la comercialización de la sojilla se hallará sujeta a la alícuota general del tributo toda vez que se trata de un subproducto de la soja que contiene, entre otros elementos, granos partidos. En este último aspecto corresponde también aclarar que la sojilla no se encuentra comprendida dentro de los bienes descriptos en el pto. 3 del inc. a) del cuarto párrafo del mencionado artículo.